

RECOMENDACIÓN No. 12/2009

VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURÁN

Chihuahua, Chih., a 28 de mayo del 2009

**ING. GENARO SOLIS GONZÁLEZ,
EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
CAMARGO, CHIH.
PRESENTE**

Vistos los autos para resolver el expediente de la queja presentado por el C. **QV**, radicado bajo el expediente número EMF 187/08, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de abril del dos mil ocho, se recibió escrito de queja signado por el C. **QV**, en los términos siguientes: "I.- El día 11 de diciembre del 2007 presenté demanda laboral ante el Tribunal Municipal de Arbitraje Permanente del Municipio y Ayuntamiento de Camargo, Chih., la cual fue recibida el día antes señalado a las 10:00 hrs., y es el caso que fue radicada el día 7 de enero de 2008 bajo el número TMA 01-08 la cual me fue notificada el día 18 de febrero del 2008, cabe hacer la aclaración de que el presidente del mencionado Tribunal, en reiteradas ocasiones le pedía el expediente para ver si ya lo había notificado recibiendo de este la contestación que no me lo podía facilitar es por eso que el día 6 de febrero del 2008 presenté el Juicio de Garantías el cual fue radicado en el Juzgado Primero de Distrito el cual al mandar el C. Juez de Distrito solicitar el informe justificado, fue cuando el C. Presidente del Tribunal me notificó el Acuerdo de fecha 7 de enero del 2008, esto aconteció el día 18 de febrero del 2008 y el 19 de febrero del 2008 me notificó la contestación de la demanda, esto dejándome en estado de indefensión toda vez que la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado estipula que el demandado cuando sea la parte patronal cuenta con un lapso no mayor a los de 5 días y en este caso el Tribunal Municipal le concedió 12 días, esto es haciendo Violaciones a nuestra Constitución Política y Leyes Reglamentarias. II.- Es el caso que al hacernos el traslado con las copias de

traslado con las que dio contestación la Presidencia Municipal de Camargo, Chih., el día 19 de febrero del 2008, se me corrió traslado esto de conformidad del acuerdo de fecha 18 de febrero del 2008, en la cual se nos da un lapso de 3 días para objetar y hacer las manifestaciones a que a nuestro derecho convenga, cabe hacer aclaración que esto lo hizo el H. Tribunal por orden del Juez de Distrito, ya que en fecha 22 de febrero del 2008 dimos contestación al traslado y opusimos las acepciones de falta de personalidad y Contestación Extemporánea hecha por el Supremo apoderado legal de los hoy demandados, es el caso que desde esa fecha hasta ahora cuando le pedimos que resuelva los incidentes, nos contesta que solo voy a ganar en juicio de amparo que por que el Tribunal que el preside NO me va a dar el gane que aunque el sabe que si tengo derecho el recibe ordenes del C. Presidente Municipal de Camargo, Chih., y que le haga como quiera. III.- Es por ese motivo que me veo precisado a solicitar el apoyo de esta digna oficina que usted tan amablemente dirige, toda vez que es imposible que para que el H. Tribunal realice cada acuerdo y su trabajo tenga que recurrir al juicio de amparo". Rúbrica.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de Ley, el C. ING. GENARO SOLIS GONZALEZ, Presidente Municipal de Camargo, Chih., da respuesta en los siguientes términos: "En contestación a su oficio número EMF 59/2008 relativo a la queja interpuesta por el señor **QV**, en expediente EMF 187/2008, comparezco ante usted por medio del presente oficio con el debido respeto a manifestar lo siguiente: Niego los actos que se atribuyen en contra de mi persona en mi carácter de Presidente Municipal, y del Ayuntamiento del Municipio de Camargo, por no ser propios, pues no es de competencia ni del Ayuntamiento, conoce de los procesos laborales que se siguen en contra de la Administración Municipal y/o los funcionarios de la misma, no pudiéndosele considerar como Autoridad Responsable".

II.- EVIDENCIAS:

- 1.- Queja presentada por el C. **QV**, ante este Organismo, con fecha veinticuatro de abril del año en curso, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (Evidencia visible a fojas de 1 y 2).
- 2.- Oficio de solicitud de informes al ING. GENARO SOLIS GONZALEZ, Presidente Municipal de Camargo, Chih., bajo el oficio número EMF 59/08 de fecha ocho de mayo del dos mil ocho. (Evidencia visible a fojas 4 y 5).
- 3.- Contestación a solicitud de informes del ING. GENARO SOLIS GONZALEZ, Presidente Municipal de Camargo, Chih., con fecha de recibido en este Organismo el veintinueve de mayo del año en curso, misma que quedó transcrita en el hecho segundo. (Evidencia visible a foja 6).
- 4.- Copia de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, de fecha tres de julio del dos mil siete. (Evidencia visible a foja 7)
- 5.- Acuerdo emitido por el Licenciado Eduardo Medrano Flores, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el día 23 de junio del año dos mil

ocho, cuyo texto literal es el siguiente: “ En la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, siendo las nueve horas del día de hoy veintitrés de Junio del año dos mil ocho, el suscrito Licenciado Eduardo Medrano Flores, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a dictar el siguiente ACUERDO. Agréguese a los autos el escrito sin fecha, firmado por el ING. GENARO SOLIS GONZALEZ, en su carácter de Presidente Municipal de Camargo, Chih., así como también por el LIC. MARIO ALBERTO JIMENEZ CHAVARRÍA, en su calidad de Secretario de Ayuntamiento del mismo aludido. Visto su contenido, requiérase a las autoridades de referencia, para efecto de que informen con claridad, sobre los hechos sobre los cuales se inconformó **QV**, en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Toda vez que el escrito de cuenta, no se desprende los antecedentes del asunto, ni los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, si efectivamente existieron, ni tampoco agrega datos o elementos que consideren necesarios para la documentación del asunto. Por ello, requiérase de nueva cuenta a la autoridad Municipal, para efecto de que informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, un informe posicionado, sobre los hechos, a fin de que se responda en forma oportuna a cada uno de los cuestionamientos que formule ésta H. Institución en relación a los hechos. Lo anterior para estar en aptitud, de valorar si efectivamente la autoridad responsable, ha observado las formalidades esenciales del procedimiento que exigen el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las exigencias normativa que consagran las disposiciones el Código Administrativo de Chihuahua. En base a lo anterior, gírese atento oficio, al C. PRESIDENTE MUNICIPAL, de aquella localidad para efecto de que informe los requerimientos de mérito, concediéndole un término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, para su debido cumplimiento, en el entendido que en el supuesto de negativa, o retraso injustificado, se tendrán por ciertos los hechos materia de queja. Así lo proveyó y firma el suscrito Licenciado Eduardo Medrano Flores, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Rúbrica.

6.- Informe posicionado contenido en el Oficio 087/2008 de fecha 23 de junio del año dos mil ocho, signado por el C. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual fue dirigido al ING. GENARO SOLIS GONZALEZ, Presidente Municipal de Camargo, Chih., cuyo texto literal es el siguiente: “Atendiendo a su escrito, recibido el día veintinueve de mayo del año en curso, me permito hacer de su conocimiento que el día veintitrés de junio del año en curso, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitió un acuerdo de requerimiento en el expediente promovido por **QV**, bajo el número el expediente EMF 187/08. Por ello, se le solicita vía informe, tenga a bien responder con la debida oportunidad, un informe posicionado, en relación a los hechos, en virtud de que el escrito sin fecha, es omiso en asentar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiéndonos remitir además la documentación relativa a la queja de referencia. En cumplimiento al acuerdo emitido por el suscrito, el solicito con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 33, 36, 53, 55, 56 y demás relativos de la LEY DE LA

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS vigente en el Estado, tenga a bien informar con claridad y detenimiento los siguientes:

CUESTIONAMIENTOS:

1.- ¿Conforme a los hechos expuestos por QV; tenga a bien responder si el Municipio de Camargo, Chih., se ha constituido en un Tribunal Municipal de Arbitraje, tal como lo dispone el artículo 78 del Código Municipal de Chihuahua?

2.- En el supuesto de ser cierto, se sirva remitir a este Órgano, las documentales públicas que acrediten tal aseveración.

3.- ¿En que fecha se constituyó el Tribunal Municipal de Arbitraje?

4.- ¿Se sirva informar en que fase del juicio se encuentra el juicio promovido por QV?

5.- ¿Se informe ante este Organismo, los nombres de los representantes por parte del municipio, así como de los nombres de los trabajadores que intervengan en su representación?

6.- ¿Se ha dictado una resolución que ponga fin a la controversia planteada?

7.- ¿Se han observado los recursos exigidos por la norma, para la impugnación de los actos y resoluciones?

8.- ¿Si materialmente existe las condiciones necesarias para ventilar ante el Municipio de Camargo, Chih., un juicio en condiciones de igualdad?

9.- ¿Si se han observado los términos que exigen las leyes reglamentarias?

10.- ¿Asimismo manifieste si se han observado puntualmente cada una de las notificaciones al quejoso QV?

No omito manifestarle que éste Organismo es competente para conocer y resolver la presente controversia, motivo por el cual es de suma interés dar cumplimiento a cada uno de los requerimientos formulados, y de esta manera estar en aptitud de resolver lo conducente. Por ello, es insostenible la negativa en rendir los informes de ley, argumentando que los actos que se le atribuyen no son propios. Ahora bien, en relación a su manifestación en el sentido de que: “No es de su competencia ni del ayuntamiento, conocer de los procesos laborales, que se siguen en contra de la administración municipal, y/o funcionarios de la misma, no pudiéndosele considerar como autoridad responsable. Tal manifestación es inconcusa, en razón de que no descansa en ningún precepto legal. Lo cierto es que los Municipios tienen la facultad para decretar la apertura de un Tribunal, que a su vez deberá dar inicio a un procedimiento seguido en forma de juicio, para la resolución de las controversias laborales. Así lo dispone el artículo 78º del Código Municipal de Chihuahua, que estatuye: “En cada Municipio existirá un Tribunal de

Arbitraje, el cual podrá funcionar accidentalmente o permanentemente, para resolver los conflictos de trabajo individuales o colectivos. El Tribunal de Arbitraje será competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre los ayuntamientos y sus trabajadores, así como del personal de los cuerpos de policía, tránsito y bomberos, de acuerdo al régimen especial que los norma. El Tribunal de Arbitraje se integrará por un representante del municipio, uno de los trabajadores y otro, designado de común acuerdo entre ellos, quien tendrá el carácter de Presidente, y se constituirá dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya presentado la demanda, sujetándose al procedimiento establecido en el Código Administrativo”. Rúbrica.

7.- Acta Circunstanciada practicada ante la fe pública del Licenciado Eduardo Medrano Flores, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien asentó lo siguiente: “En fecha veintitrés de junio del año en curso, se giró el oficio EMF 087/08, dirigido al ING. GENARO SOLIS GONZALEZ, Presidente Municipal de Santa Rosalía de Camargo, Chih., el cual contiene una serie de cuestionamientos en vía informe, en relación a los hechos planteados por el peticionario **QV**, sin embargo se hace constar que la autoridad municipal, no respondió al requerimiento formulado por éste Organismo Estatal, lo anterior se asienta vía constancia para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe”.

8.- Oficio EMF 187/08, dirigido al C. JOSE MARIA HERNANDEZ SANCHEZ, Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente en el Municipio de Camargo, Chih.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.-Corresponde en este apartado analizar si los hechos de que se duelen los quejosos quedaron acreditados y en su caso, si los mismos resultan violatorios de sus derechos humanos.

El quejoso reclama en síntesis:

- 1.- Que presentó demanda laboral ante el Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo, de nombre JOSÉ MARÍA HERNANDEZ SANCHEZ, en fecha 11 de diciembre del año 2007, siendo radicada hasta el día 7 de enero del año 2008.
- 2.-Que en reiteradas ocasiones le pedía el expediente para ver si ya había notificado la demanda, pero se lo negaban, por lo cual promovió juicio de garantías.
- 3.- Se le notifica el día 18 de febrero del año 2008 el acuerdo de radicación mismo que fue dictado el 7 de enero del 2008.
- 4.-Así también se le notifica el 19 de febrero la contestación de la demanda, siendo que la Ley Federal del Trabajo establece que la parte patronal tiene 5 días para contestar la demanda y el Tribunal municipal le concedió 12 días.
- 5.- Que el titular del referido tribunal municipal no resuelve en tiempo los incidentes y a la fecha no ha resuelto el asunto.

Por su parte el JOSÉ MARÍA HERNANDEZ SANCHEZ, el Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo Chihuahua, al responder nuestra solicitud de informes menciona que el referido juicio laboral se encuentra subjudice en el Tribunal Colegiado de Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de Chihuahua. No se ha dictado resolución que ponga fin a la controversia laboral, que si se han observado los recursos exigidos por la norma para la impugnación de los actos y resoluciones, que tiene la independencia para resolver las controversias que se le plantean, que no ha observado los términos que exigen las leyes reglamentaria ya que carece de personal y además funge como presidente del consejo tutelar para menores, agregando que ha notificado puntualmente al quejoso de los acuerdos que recaen las diversas promociones.

CUARTA.- Antes de entrar al fondo del asunto planteado es necesario estudiar si esta comisión es competente para resolver el presente problema.

Menciona el artículo 7° de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos "La comisión estatal no podrá conocer de asuntos relativos a:

III.- Conflictos de carácter laboral.

Así mismo el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su artículo 17 nos dice: "Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7°, fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I.- Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.
- II.-Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.
- III.-Los autos y acuerdos dictados por el tribunal que para ello hubiere realizado una valoración y determinación jurídica; y

IV.-En materia administrativa las análogas a los casos señalados en las fracciones anteriores.

Por lo anterior es necesario precisar que no toda la actividad de las autoridades laborales es materialmente jurisdiccional, sustancia que si escapa a nuestro alcance competencial, sino que existen actuaciones que no revisten tal naturaleza, ya que son materialmente administrativas pudiendo traducirse en violaciones a derechos fundamentales, y caen dentro del conocimiento de los organismos públicos protectores de los Derechos Humanos, como son los casos de:

- 1.-Inactividad procesal.
- 2.-Dilación en la administración de Justicia.
- 3.-Trato discriminatorio a las partes.

Como podemos apreciar el quejoso imputa a la autoridad laboral hechos que consisten la realización de promociones sin que recaiga acuerdo alguno, o bien dicho acuerdo es emitido fuera de los términos que establece la norma, trayendo como consecuencia que no se les administre justicia conforme a derecho, con lo cual encuadran en las dos primeras hipótesis que si entrarían al campo competencial de esta organismo derecho humanista como serian; La inactividad procesal y La dilación en la administración de Justicia.

QUINTA.-Es menester precisar si el C. JOSÉ MARÍA HERNANDEZ SANCHEZ, Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo Chihuahua, es considerado como un servidor publico a la luz de la legislación aplicable en el Estado; al respecto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en su artículo 2º menciona: “ Son sujetos de esta ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales, municipales y concertados o convenios por el estado con la federación.

Por otra parte el Código municipal para el Estado en sus artículos 77 y 78 estipula respectivamente: “En la relación laboral entre el municipio y sus trabajadores se sujetará, en lo no previsto por este ordenamiento, a lo dispuesto en la primera parte, libro único, título IV, del Código Administrativo del Estado.”... “En cada Municipio existirá un tribunal de arbitraje, accidental o permanente, para resolver los conflictos individuales o colectivos; integrándose por un representante del municipio, uno de los trabajadores y otro, designado de común acuerdo entre ellos que tendrá el carácter de presidente. El tribunal de arbitraje se sujetara al procedimiento establecido en el Código Administrativo del Estado.” Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en los artículos 78 y 79 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo Chihuahua es un organismo descentralizado municipal, por ser una persona moral creada por el Ayuntamiento y su finalidad es la prestación de un servicio público, por lo que su personal, incluido su Presidente, tiene calidad de servidor público, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, la cual establece que son sujetos de esa ley toda persona que desempeñe

un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal.

Por todo lo anterior se concluye que el C. JOSÉ MARÍA HERNANDEZ SANCHEZ, Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo Chihuahua si es un servidor público ya que su puesto y su actuar esta regulado tanto por el Código Municipal , el Código Administrativo así como por la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Chihuahua, esto al desempeñar un empleo o cargo dentro de la administración municipal, aunado a que recibe una remuneración del erario público municipal.

SEXTA.- Como quedo plasmado en supralineas el quejoso imputa al C. JOSÉ MARÍA HERNANDEZ SANCHEZ, Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo la inactividad procesal, porque presentó demanda laboral con fecha 11 de diciembre del año 2007, siendo radicada hasta el día 7 de enero del año 2008, que en reiteradas ocasiones le pedía el expediente para ver si ya había notificado la demanda, pero se lo negaban, por lo cual promovió juicio de garantías. Además se le notifica el día 18 de febrero del año 2008 el acuerdo de radicación de la demanda laboral mismo que fue dictado el 7 de enero del 2008. Así también se le notifica el 19 de febrero la contestación de la demanda, siendo que la Ley Federal del Trabajo establece que la parte patronal tiene 5 días para contestar la demanda y el Tribunal municipal le concedió 12 días y por último el titular del referido tribunal municipal no resuelve en tiempo los incidentes y a la fecha no ha resuelto el asunto.

Para acreditar tal extremo obran en el expediente copias certificadas de las mencionadas promociones.

Una vez que se solicito a la autoridad rindiera el informe de ley con respecto a las imputaciones que le hacía el quejoso, esto mediante oficio EMF 187/09 el Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo, de nombre JOSÉ MARÍA HERNANDEZ SANCHEZ, mencionó que el referido juicio laboral se encuentra subjudice en el Tribunal Colegiado de Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de Chihuahua. No se ha dictado resolución que ponga fin a la controversia laboral, que si se han observado los recursos exigidos por la norma para la impugnación de los actos y resoluciones, que tiene la independencia para resolver las controversias que se le plantean, que no ha observado los términos que exigen las leyes reglamentaria ya que carece de personal y además funge como Presidente del Consejo Tutelar para Menores, agregando que ha notificado puntualmente al quejoso de los acuerdos que recaen las diversas promociones, aportando copias xerografitas del expediente laboral de marras

Para determinar si la autoridad ha cumplido con los términos de ley es necesario acudir a diversas legislaciones que regulan las relaciones laborales entre los Municipios, Estado y sus trabajadores es por ello que según dispone el artículo 77 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua “ En lo no previsto por este código o disposiciones especiales, se aplicara supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes del, orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del

derecho y la equidad.” En lo sustancial los quejosos imputan a la autoridad el que no da trámite a la demanda ni a las promociones que le presentan es necesario acudir a lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo, con respecto a los términos para radicar las demandas, celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, esto porque el Código Administrativo del Estado no estipula nada al respecto.

El artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo dice: “El pleno la junta especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se reciba el escrito de demanda dictara acuerdo, en que señalara día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenara se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la junta, en su caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalara los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que subsane dentro de un termino de tres días.”

Entre tanto reza el artículo 735 del mismo ordenamiento laboral: “Cuando la realización o practica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un termino, este será de tres días hábiles.”

Concluimos que transcurrieron en exceso, los términos que tiene el Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo para darle el trámite de ley a la demanda interpuesta por el quejoso ya que no se ajusto a lo señalado por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, para el efecto de señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes en el que se haya recibido el escrito de demanda, aunado no se resolvieron los incidentes promovidos por el actor dentro de los términos legales, esto debido a que según el artículo 173 del Código Administrativo del Estado “Cualquier incidente que se suscite, con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal o de las Juntas, del interés de terceros sobre la nulidad de actuaciones u otros motivos análogos, será resuelto de plano, de acuerdo con los principios a que se refiere el artículo anterior.” Siendo que dichos incidentes se interpusieron el 22 de febrero del año 2008 y la resolución fue dictada hasta el día 14 de mayo del mismo año. Apoya lo anterior la manifestación del mismo Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo, al afirmar en su escrito de contestación de informe que no ha observado los términos que exigen las leyes reglamentarias ya que carece de personal y computadora, además funge como Presidente del Consejo Tutelar para Menores.

El citado funcionario municipal trasgredió con su actuar lo dispuesto por el artículo **17 Constitucional** que al respecto señala en su segundo párrafo.”Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán EXPEDITOS para impartirla en los términos y plazos que dicten las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Asimismo el C. JOSÉ MARÍA HERNANDEZ SANCHEZ, Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo Chihuahua, al responder nuestra solicitud de informes menciona que el referido juicio laboral se encuentra subjudice en el Tribunal Colegiado de Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de Chihuahua, esto el día 26 de enero del año dos mil nueve, pero es el caso de que el quejoso acredita con copias certificadas expedidas por el Tribunal Federal antes citado, que con fecha treinta de marzo del año en curso se resolvió el Amparo en revisión 191/2008, otorgándole al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, por consecuencia es procedente recomendar al citado funcionario municipal que se avoque de manera inmediata a dar tramite y en su momento dicte la resolución que conforme a derecho proceda, en el juicio laboral promovido por el quejoso Jesús Javier Salcido Durán.

SÉPTIMA.- En este apartado es procedente analizar a que autoridad debe dirigirse Recomendación, si bien es cierto que el Tribunal Laboral Municipal es un organismo autónomo, también lo es que su Presidente está sujeto al cumplimiento de las disposiciones normativas establecidas para el cumplimiento del servicio público, en términos de lo establecido en los artículos 28, fracciones III y IV; 29, fracción I, VI y XX; 76; 78, y 79, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, y que es responsabilidad de los Ayuntamientos vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. Por lo cual resulta procedente recomendar al Ayuntamiento del municipio de Camargo Chihuahua.

Para que en sesión analice y determine la procedencia de:

1.- El inicio de un procedimiento disciplinario, en contra del C. JOSÉ MARÍA HERNANDEZ SANCHEZ, Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio, en relación a los actos de carácter materialmente administrativos que implicaron violaciones a los derechos humanos del C. JESÚS JAVIER SALCIDO DURÁN, y que fueron estudiados en supralineas. En la inteligencia de que esta Comisión no solicita que se pronuncien en las cuestiones jurisdiccionales de fondo del asunto laboral que se ventila en el citado tribunal laboral municipal, ya que se atentaría contra la autonomía del mismo.

2.- Dictar las providencias necesaria a para que el C. JOSÉ MARÍA HERNANDEZ SANCHEZ, Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo

Chihuahua se avoque de manera inmediata a dar trámite y en su momento dicte la resolución que conforme a derecho proceda y que motivó la presente resolución. De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 28, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Lo anterior por conducto del Presidente Municipal, quien en los términos del artículo 20 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es también Presidente del Ayuntamiento.

OCTAVA.-Por todo lo anterior se concluye que se detectaron violaciones de índole administrativa las cuales deben ser analizadas mediante un procedimiento disciplinario en contra de el Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo Chihuahua, por considerar que a incumplido con el artículo **23** de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado ya que este estipula:.. “Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones.

I.-Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.-Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones.”

Ya que al no proceder a realizar su función a omitido administrar justicia a los quejosos con el consecuente perjuicio de sus derechos humanos.

Se concluye indubitablemente que se actualiza la violación denominada por nuestro manual “INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCION PUBLICA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA”, cuyos elementos son:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el estado y los servidores públicos.
- 2.- Realizada por un funcionario o servidor público encargado de la administración de justicia, directamente o con su anuencia.
- 3.- Que afecte a los derechos de terceros.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales del C. JESÚS JAVIER SALCIDO DURÁN, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad, de dilación en la administración de justicia e incumplimiento de la función pública en la administración de justicia. Criterio institucional que esta Comisión Estatal mediante la recomendación 057/2003 y la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su similar 092/2004, han venido sosteniendo con anterioridad.

Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la Republica, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **ING. GENARO SOLIS GONZÁLEZ, en su calidad de Presidente del Ayuntamiento del municipio de Camargo Chihuahua**, para que en sesión del órgano colegiado se analice y determine la pertinencia del inicio de un procedimiento disciplinario de responsabilidad en contra del C. JOSÉ MARÍA HERNANDEZ SANCHEZ, Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo Chihuahua, en el cual se tomen en consideración las omisiones detectadas en la presente resolución, y en su caso, se le impongan las sanciones que del mencionado procedimiento deriven.

SEGUNDA.-A usted mismo, para que someta a consideración de los miembros del Ayuntamiento a efecto de que ese órgano colegiado tome las providencias necesarias para que el C. JOSÉ MARÍA HERNANDEZ SANCHEZ, Presidente del Tribunal de Arbitraje Permanente del Municipio de Camargo Chihuahua se avoque de manera inmediata a dar tramite y en su momento dicte la resolución del conflicto laboral que conforme a derecho proceda.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y

éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
PRESIDENTE

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES. Secretario Ejecutivo de la CEDH

c.c.p. GACETA

c.c.p. C. **QV**.- Quejoso.- Para su conocimiento

JLAG/RAMD/eg